



Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO
Radicación: 680014003015-2022-000536-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el demandante HERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ, a través de apoderada judicial, contra el auto del 29 de junio de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto los autos de fecha 02, 16 y 25 de mayo de 2023.

II. EL RECURSO

Señala la parte recurrente que conforme a certificación expedida por el departamento de sistemas, se pudo evidenciar que la contestación de la demanda fue remitida en la debida oportunidad procesal; no obstante, la misma no fue enviada al correo electrónico de la recurrente; asimismo, que la parte demandada dejó pasar actuaciones procesales sin pronunciamiento alguno; lo cual tuvo lugar hasta el 05 de junio de 2023, donde solicitó revocar auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dejando pasar aproximadamente 43 días desde la contestación de la demanda.

Por lo anterior, la recurrente, solicita revocar la providencia del 29 de junio de 2023 y solicita dejar con todos los efectos las actuaciones proferidas oportunamente dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES



El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

En ese sentido, el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante HERNANDO JIMENEZ DÍAZ se enmarca dentro del término legal, motivo por el cual este despacho se adentrará a su estudio.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por la recurrente frente a la providencia que dispuso revocar los autos de fecha 02, 16 y 25 de mayo de 2023, entra el despacho a resolver si es posible reponer la providencia donde se realizó control de legalidad de fecha 29 de junio de 2023 y en consecuencia dejar en firme las referidas providencias con fundamento en la mora de la demandada al señalar que el correo electrónico con las excepciones propuestas fue enviado dentro del término legal.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, señaló como finalidad del control de legalidad, *“sanear o corregir vicios **en el procedimiento**, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos*



extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo). (subrayado fuera del texto original)

En tal sentido, encuentra el despacho que la finalidad del control de legalidad se surte en las presentes actuaciones, pues el propósito es adelantar las etapas procesales sin vicio alguno; lo que surgió en el *sub lite*, pues tanto el despacho como la parte actora desconocían la fecha cierta en que se había remitido el correo con las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderado y no fue sino hasta su intervención, donde con fundamento en nuevas pruebas -*envío del correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023*- se pudo evidenciar que la ejecutada ejerció de su derecho a la defensa y contradicción dentro del término legal previsto para ello.

De conformidad con esos lineamientos, mediante providencia del 29 de junio de 2023 se subsanó una irregularidad de carácter procesal, en la medida que, se desconocía el hecho del envío del correo electrónico dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, al tratarse de un hecho nuevo que se propuso por parte de la demandada a través de su apoderado, permite llevar adelante el respectivo control de legalidad, sin que el término en que lo propuso sea óbice para denegar el mismo, como lo considera la actora, pues corresponde a un deber del juez adelantar el control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal.

En esas condiciones, encuentra el despacho que no es procedente la solicitud deprecada por la parte recurrente en lo concerniente a revocar el auto que dejó sin efecto los autos de fecha 02, 16 y 25 de mayo de 2023, por lo cual se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 29 de junio de 2023.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia - oficina 204

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 30 de agosto de 2023